

**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**

**Rad. 76-520-40-03-001-2023-00037-00**

Palmira (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el extremo pasivo ALEXANDER JARAMILLO MONTES contra el auto de sustanciación No. 946 de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por cuanto sin justificación alguna y por una mala contabilidad del término, el despacho decidido rechazar por extemporánea la contestación que se realizó en favor de su poderdante.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

Mediante auto interlocutorio No. 282 de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se ADMITIO la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de menor cuantía instaurada por el señor DAGOBERTO FIGUEROA SOTO a través de apoderado judicial, en contra de ALEXANDER JARAMILLO MONTES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS; la cual se tramita de acuerdo a lo previsto en el artículo 375 del CGP.

Con posterioridad a ello, el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) el abogado GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA allega poder en la demanda que se tramita de DELCARACION DE PERTENENCIA en representación de ALEXANDER JARAMILLO MONTES y a quien se le tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto de sustanciación No. 594 de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), se reconoció personería al memorialista, y se ordenó por Secretaria hacer el traslado correspondiente a la referida parte; auto notificado en estados el **9 de junio de 2023**, conforme lo establece el artículo 301 inciso 2° del CGP.

Ante lo cual, el aquí recurrente el día primero (1) de agosto de 2023 allego escrito de contestación de la demanda con sus respectivas excepciones; contestación que mediante auto de sustanciación No. 946 de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se rechazó por extemporánea; siendo este recurrido por el mandatario judicial de la parte demandada ALEXANDER JARAMILLO MONTES, por motivos que se pasaran a exponer:

### **III. EL RECURSO**

Fundamenta su recurso haciendo un recuento de las actuaciones surtidas fecha a fecha, y específicamente en su numeral 3 – señala que en el punto quinto (5) de la providencia recurrida - 946 de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) – y publicada en estados el día nueve (9) de junio de 2023, el Juzgado resolvió:

“QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, hágase el traslado correspondiente a la referida parte”.

Sin embargo, y pese a la anterior decisión, el Juzgado no compartió o corrió traslado a su favor del link del expediente para proceder a contestar la demanda y contar así, con el respectivo termino tal y como lo prevé la Ley 2213 de 2022.

Que el día 30 de junio de 2023 el suscrito solicito nuevamente al juzgado el envió del link del expediente para proceder a contestar la demanda y el despacho ese mismo día envió a la dirección electrónica el respectivo link del expediente, desde allí se empezó a contabilizar 20 días hábiles para la contestación, a lo que el juzgado al parecer no cuenta con un calendario actualizado y que tenga incluso registrado los días festivos, pues el día 1 de agosto de 2023 a las 9:51 am, fecha y hora en que presento al juzgado y con copia al demandante de la contestación de la demanda con sus respectivas excepciones, encontrándose en el día hábil numero 20, como así lo paso detallar:

- a.- El día 3 de julio fue festivo, por cuanto se celebra o conmemora el día de San Pedro y San Pablo.
- b.- El día 4 – 5 – 6 – 7 de julio fueron días hábiles.
- c.- Los días 8 – 9 de julio no se cuentan por ser días sábado y domingo.
- d.- Los días 10 – 11 – 12 – 13 y 14 de julio se contabilizan como días hábiles.
- e.- Los días 15 – 16 de julio no se cuentan por ser días sábado y domingo.
- f.- Los 17 – 18 y 19 de julio son días hábiles.
- g.- El día 20 julio es una fecha patria por ser el día de la independencia de nuestro País.
- h.- El día 21 de julio es un día hábil.
- i.- Los días 22 y 23 de julio no se cuentan por ser días sábado y domingo.
- j.- Los días 24 – 25 – 26 – 27 y 28 de julio se cuentan como días hábiles.
- k.- Los días 29 y 30 de julio no se contabilizan como días hábiles por ser sábado y domingo.
- l.- El día 31 de julio fue día hábil.
- m.- El día 01 de agosto de 2023 fue día hábil y fue el día 20 dentro del término para contestar demanda.

Indico que los días resaltados en rojo, son los días hábiles a partir del 30 de junio de 2023 y que sirven para contabilizar el termino de los 20 días hábiles mencionado en el auto que admite la demanda y que su término iría hasta el 1 de agosto de 2023 a las 5:00 pm, y que incluso bajo lo establecido por la Ley 2213 de 2022, el suscrito perfectamente hubiese tenido el termino de dos días hábiles más para contestar.

#### **IV. SE CONSIDERA**

1. La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub-júdice se cumplen a cabalidad, por lo que es procedente decidir el mismo.

Estudiado el recurso interpuesto y a fin de tomar una decisión, este despacho se aparta de los argumentos esbozados por la procuradora judicial y desde ya precisa que no le asiste razón a la recurrente, por las razones que se pasaran a exponer.

2. Corresponde a esta instancia judicial, decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto que rechazo por extemporánea la contestación a la demanda y las excepciones propuestas de su poderdante

ALEXANDER JARAMILLO MONTES, al considerar que si bien el día 30 de junio de 2023 se le envió el Link del expediente, a partir del día hábil, es decir 4 de julio de 2023 comienza a correrle los términos de contestación de la demanda, que corresponde a los 20 días hábiles y ante ello se precisa;

A fin de constatar lo expuesto por el recurrente y lo actuado dentro de las presentes diligencias, se tiene que el recurrente el día 23 DE MAYO DE 2023 allego al correo electrónico [j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) el poder otorgado por el demandado ALEXANDER JARAMILLO MONTES con el fin de actuar dentro de las presentes diligencias en representación de la parte pasiva, ante lo cual y por resultar **EVIDENTE** esta instancia judicial en cumplimiento del artículo 301 inciso 2 del CGP, el cual establece:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias” (resaltado y subrayado fuera de texto)

Procedió mediante auto de sustanciación No. 594 de fecha ocho (8) de Junio de dos mil veintitrés (2023), en su numeral TERCERO a reconocerle personería para actuar dentro de las presentes diligencias y en su numeral CUARTO se indico que se entenderá surtida por conducta concluyente la notificación a la parte demandada ALEXANDER JARAMILLO MONTES a partir de la notificación del presente proveído; providencia que fue notificada en el estado No. 061 de fecha **9 DE JUNIO DE 2023**, por ende a partir del día siguiente hábil, es decir 13 DE JUNIO DE 2023 comenzaba a correrle los términos de notificación que contaba el demandado para contestar y/o excepcionar en defensa de sus intereses, pues fue notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE y los términos corrieron de la siguiente manera:

Días hábiles: 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de junio de 2023 – 4, 5, 6, 7, 10, 11 y **12 de julio de 2023.**

Días inhábiles: 11, 12, 17, 18, 19, 24, 25 de junio de 2023 – 1, 2, 3, 8, y 9 de julio de 2023.

**Existiendo contestación por parte del demandado a través de su APODERADO JUDICIAL el día 1 de agosto de 2023, siendo esta EXTEMPORANEA.**

Ahora bien, al hacer énfasis en los términos con que contaba el demandado para ejercer su derecho de defensa, como pretende el recurrente

sustentar su *omisión* como mandatario judicial al momento de contestar la demanda y desconocer el artículo 301 INCISO 2° DEL CGP, que es claro en señalar que con quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, **el DIA EN QUE SE NOTIFIQUE EL AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA**, como para argumentar su negligencia, con que el juzgado al parecer no cuenta con un calendario actualizado, y que tenga incluso registrado los días festivos; y ello lo llevo a presentar la contestación el 1 DE AGOSTO DE 2023 encontrándose en el día hábil numeral 20 o con el argumento de que por que el Juzgado, había indicado en el numeral QUINTO del auto recurrido - *que ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, hágase el traslado correspondiente a la referida parte* -; pero omite a su favor, que en el numeral CUARTO del mismo auto, se le indico..... “*Se entenderá surtida por conducta concluyente la notificación (de que trata el inciso 2° del art. 301 del C.G.P.) a la parte demandada ALEXANDER JARAMILLO MONTES, a partir de la notificación del presente proveído.*”.

Circunstancias más que suficientes para que esta instancia judicial tuviera por **EXTEMPORANEA** la contestación realizada por el demandado, pues el término con que contaba feneció el **12 DE JULIO DE 2023**.

3. En cuanto al recurso de apelación, la providencia recurrida es susceptible del recurso de alzada, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, y por estar cumplidos los presupuestos adjetivos requeridos para el efecto, por cuanto existe legitimación en la causa por el recurrente, se muestra inconformidad por el memorialista, la providencia apelada es susceptible de ser atacada, es oportuna la presentación del recurso y éste ha sido sustentado; se concede entonces el recurso de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO, para lo cual se remitirá al Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta municipalidad copia de toda la actuación surtida en este proceso, de conformidad con los parámetros de la virtualidad .

4. De acuerdo a la fotografía de la valla que ordena el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que no es clara, no permitiendo verificar de manera detallada la información que contiene la valla; lo cual se considera necesario no solo para confirmar que dicha publicación cumpla con los lineamientos del artículo en cita, sino a efectos de garantizarle el debido proceso a las personas emplazadas, en lo que concierne al Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 108 ibídem y el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme a lo ordenado en el artículo 375

traído a colación; toda vez que no surtiría los efectos pretendidos por el legislador, ingresar unas fotografías que no son legibles en cuanto a su información, máxime cuando al ser escaneadas, quedan más ilegibles todavía.

En virtud a lo anterior, corresponde requerir a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, se sirva allegar nuevas fotografías, en las cuales se pueda vislumbrar con **claridad** la información contenida en la valla fijada sobre el bien inmueble objeto de usucapión; siendo menester a su vez relieves, que la valla DEBERÁ PERMANECER INSTALADA hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, sin justificación alguna (Artículo 375 numeral 7º inciso 4º del C.G.P).

Con Fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de sustanciación No. 946 de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y, en consecuencia, **DEJAR INCÓLUME** el mismo; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: CONCEDER** el RECURSO DE APELACION interpuesto contra el auto de sustanciación No. 946 de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Recurso que se concede en el efecto DEVOLUTIVO.

**TERCERO: REMITIR** el expediente por secretaria, al Juez Civil del Circuito 8Reparto) de esta municipalidad, para lo de su competencia de conformidad con los parámetros de la virtualidad.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, se sirva allegar nuevas fotografías, en las cuales se pueda vislumbrar con **claridad**, la información contenida en la valla fijada sobre el bien inmueble objeto del proceso de la referencia; como quiera que la aportada no es legible; siendo menester a su vez ADVERTIR, que la valla DEBERÁ PERMANECER INSTALADA hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, sin justificación alguna de conformidad con el Artículo 375 numeral 7º inciso 4º del C.G.P.

**QUINTO:** NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Diciembre de 2023

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad5e2444fc59aea1a293c693096a569ea4a3580e9821175de999a6bbe6313df**

Documento generado en 05/12/2023 12:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**